

## PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los cuidados representan el tejido invisible que sostiene el bienestar y la dignidad de cada individuo en la sociedad y no se puede entender el desarrollo económico sin desarrollo humano.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las estimaciones globales señalan que no invertir en cuidados puede generar una pérdida anual de hasta 290,000 millones de dólares de aquí a 2030 en países desarrollados, con un impacto a menor escala, pero de igual importancia en economías como la nuestra.

CONSIDERANDO TERCERO: Que Invertir en expandir la política de cuidados es una buena decisión tanto en términos de crecimiento económico como de bienestar social, puesto que genera capacidades y no dependencias.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en una investigación realizada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo indica que en el país la demanda total de cuidados (menores de 5 años y personas adultas con dependencias moderadas y severas) se estima en más de 900,000 personas, de las cuales aproximadamente 100,000 están cubiertas por servicios públicos de cuidado permanente del Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

CONSIDERANDO QUINTO: Que el referido estudio señala que 851,890 personas se dedican de forma integral a las tareas de cuidado no remunerado, de las cuales el 98 % son mujeres, que declaran no buscar empleo por responsabilidades familiares o quehaceres del hogar.

CONSIDERANDO SEXTO: Que de acuerdo con las estimaciones, para cerrar las brechas actuales de cobertura en 10 años, el Estado tendría que invertir en el año entre 0.66 % y 0.31 % del producto interno bruto (PIB), según el escenario de cobertura y en el año, 10 y subsiguientes entre el 3 % y 0.9 % del PIB anual.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el impacto en empleo por liberación de horas producto de la política de cuidados, según estimaciones del modelo de simulación, permitiría que entre 48,000 y 85,000 mujeres puedan encontrar empleo gracias a la liberación de horas de trabajo de cuidado por la puesta en marcha de servicios públicos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los cuidados son un derecho y una responsabilidad compartida y deben ser provistos de forma equilibrada entre el Estado, el mercado, la sociedad y la familia, tanto varones como mujeres.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la inversión en la economía de cuidados puede apoyar el avance hacia economías y sociedades más inclusivas desde el punto de vista de derechos e igualdad.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La ley 1-12 que crea la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado. El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, durante su curso de vida y en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no remuneradas. Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía y la vida independiente, y prevenir la dependencia.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Autonomía:** La autonomía es el estado que permite controlar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, éstos ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- b) **Cuidados:** Los cuidados son un trabajo socialmente necesario, que comprende un amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que generan bienestar biopsicosocial en quienes los reciben.
- c) **Niños, Niñas y Adolescentes:** Se entenderá en los términos señalados en el principio II de la ley no. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- d) **Persona mayor:** Toda persona que ha cumplido 65 años, de conformidad con la ley 352-98 sobre protección de la persona envejeciente.
- e) **Persona con dependencia:** Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado su plena autonomía, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere apoyos y/o cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.
- f) **Persona con discapacidad:** Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5° de la ley no. 5-13 sobre discapacidad en la República Dominicana, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

- g) **Persona cuidadora no remunerada:** Toda persona que, sin recibir remuneración a cambio, realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.
- h) **Persona cuidadora remunerada:** Toda persona que, recibiendo una remuneración a cambio, realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia. Esto incluye, pero no se limita a, cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.
- i) **Servicios de apoyo:** Toda prestación que consista en acciones de intermediación, requerida por una persona mayor, una persona con discapacidad o una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, y/o superar barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.
- j) **Servicios de cuidados:** Toda prestación otorgada por personas cuidadoras u organismos públicos, comunitarios o privados, que tenga por objetivo brindar cuidados a personas con dependencia y a personas cuidadoras que los requieran.
- k) **Vida independiente:** Se entenderá en los términos señalados en la ley no. 5-13 sobre discapacidad en la República Dominicana, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

**Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados.** Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo que cumple una función social y que contribuye al desarrollo económico y social del país. Al efecto, el Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo.

**Artículo 4.- Acceso a los servicios de apoyo.** Los servicios de apoyo son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía y vida independiente. El Estado contará con oferta en materia de servicios de apoyo.

**Artículo 5.- Principios.** La interpretación y aplicación de la presente ley y todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ésta, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana y que se encuentren vigentes, en especial, el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro homine.

Asimismo, la presente ley, los instrumentos que se dicten ejecuten o apliquen en el marco de ésta, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:

- a) **Autonomía y vida independiente.** Se deberá promover la autonomía y la vida independiente, entendida esta en los términos de la ley no. 5-13, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- b) **Biopsicosocial.** Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de salud, y su interacción con el entorno físico, social y actitudinal, que puede actuar como facilitador y barrera para su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás,
- c) **Coordinación.** Los órganos del Estado deberán propender a desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados a la presente ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- d) **Corresponsabilidad social.** Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los hogares, los privados y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.
- e) **Curso de vida.** Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.
- f) **Corresponsabilidad de género.** Reconociendo la desigual repartición de cargas de cuidados entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en materia de cuidados.
- g) **Interculturalidad.** Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras.
- h) **Intersectorialidad.** Las instituciones señaladas en el artículo 10 de la presente ley actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.
- i) **Interseccionalidad.** Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual y la discapacidad, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes requieren cuidados.
- j) **Participación y diálogo social.** El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 11.- De la Secretaría Ejecutiva del sistema y sus funciones.** La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que será designado por la reunión de las instituciones que componen el sistema. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:

- a) Planificar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.
- b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales que estén relacionados con los servicios de apoyo y cuidados.
- c) Velar por la integración, consistencia, atingencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales que estén relacionados con servicios de apoyo y cuidados a nivel nacional, sectorial y regional.
- d) Solicitar, registrar y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyo y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, promoviendo la consistencia, coherencia y atingencia de los mismos. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema, estarán obligados a entregar la información solicitada.
- e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio gradual y progresivo del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, según corresponda, generadas por dichos instrumentos.
- f) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, el fomento a la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.
- g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género.
- h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.
- i) Asesorar al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo en la elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, que presentará a las instituciones que componen el sistema.
- j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

- k) **Territorialidad del desarrollo.** Se deberá considerar el contexto físico y social tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial atención a las diferencias entre los territorios rurales y urbanos.

**Artículo 6.- Sistema Nacional de Cuidados.** Se crea el Sistema Nacional de Cuidados en adelante el “Sistema”. El Sistema es un modelo de gestión intersectorial constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

Este Sistema planificará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará los programas, los planes, las políticas y los servicios de apoyo y cuidados proporcionados por el Estado, los privados y la sociedad civil, según corresponda; y que estén dirigidos a las personas titulares del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley. Lo anterior, con el objeto de promover la autonomía y vida independiente, así como el ejercicio gradual y progresivo del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, todo ello de acuerdo con lo establecido en la ley y teniendo especial consideración los principios establecidos en el artículo 5.

El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema. Respecto a la administración y provisión de programas, servicios y prestaciones, esto se realizará por los órganos de la Administración Pública que cuenten con oferta relacionada a servicios de apoyo y cuidados, así como las comunidades y los privados, según corresponda.

El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados y que integran la protección social, velando por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

**Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Cuidados.** Los objetivos del Sistema son los siguientes:

- a) Planificar y coordinar la oferta programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.
- b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de oferta programática asociada a los servicios de apoyo y cuidados.
- c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según corresponda.
- d) Evaluar programas y servicios de apoyo y cuidados públicos.
- e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.
- f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no remuneradas.
- g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género.

- h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.
- i) Promover el reconocimiento social del trabajo de las personas cuidadoras no remuneradas.
- j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.
- k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.

**Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Cuidados.** Son titulares del Sistema las personas que requieren de servicios de apoyo, de conformidad al literal i) del artículo 2 de la presente ley y las personas con dependencia que requieran servicios de cuidados. También son titulares de este sistema quienes cuidan a las personas con dependencia antes señaladas, de manera remunerada y no remunerada.

**Artículo 9.- Derechos de las personas cuidadoras no remuneradas.** Sin perjuicio de los derechos que se establezcan en esta ley y en otras leyes aplicables, las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:

- a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad, en un marco de corresponsabilidad social y de género.
- b) Acceder a los programas, servicios y prestaciones del Sistema, que les permitan reducir su carga y horas dedicadas a los cuidados, en beneficio de su desarrollo personal. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.
- c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta disponible.
- d) Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura de éste.

**Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Cuidados.** El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- b) Ministerio de la Mujer;
- c) Ministerio de Trabajo;
- d) Programa Supérate;
- e) Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);
- f) Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI);
- g) Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANU);
- h) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);
- i) Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- j) Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);
- k) Oficina Nacional de Estadística (ONE).

k) Asesorar al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo en la elaboración y presentación a las instituciones que componen el sistema, de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

l) Asesorar al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo para proponer a las instituciones que componen el sistema, las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

m) Asesorar al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo para proponer a las instituciones que componen el sistema, los programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

n) Servir de apoyo administrativo y técnico a las labores de la reunión de las instituciones que componen el sistema

o) Las demás que las leyes y reglamentos establezcan.

Un reglamento expedido por el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo determinará el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del sistema.

**Artículo 12.- Comité Regional de Cuidados.** Se crea un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país de conformidad con la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, núm. 345-22, en lo adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.

En particular, corresponderá al Comité Regional:

- a) Facilitar la coordinación de la oferta programática regional existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, de conformidad con los lineamientos emanados por la reunión de las instituciones que componen el sistema.
- b) Proponer medidas regionales a la reunión de las instituciones que componen el sistema para ser incorporadas en el Plan Nacional de Cuidados.
- c) Asesorar técnicamente a las instituciones públicas y privadas con presencia en las regiones en la elaboración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de cuidados.

La integración y el funcionamiento del Comité Regional será definido por un reglamento que dictará el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.

**Artículo 13.- Política Nacional de Cuidados.** La Política Nacional de Cuidados tiene como objetivo propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Para ello, esta política promoverá una nueva forma de organizar socialmente el trabajo de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.

La Política Nacional de Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, distinguiendo entre las distintas personas titulares del mismo; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema, y los principios a los que hace referencia la presente ley.

Para la elaboración de la Política, se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la ley 136-03.

**Artículo 14.- Plan Nacional de Cuidados.** La Política Nacional de Cuidados contará con el Plan Nacional de Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados deberá contener, a lo menos:

- a) Las acciones sectoriales e intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Cuidados.
- b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.
- c) Los plazos de ejecución.
- d) La identificación de los órganos responsables.
- e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.
- f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las medidas correctivas o complementarias pertinentes.

Para la elaboración de este plan se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.

**Artículo 15.- Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Cuidados y de su Plan.** La Política Nacional de Cuidados y su plan serán elaborados y aprobados a través de un proceso que considere a las instituciones del Sistema que se encuentran establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

La Política Nacional de Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.

**Artículo 16.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Cuidados y de su plan.** La Secretaría Ejecutiva del sistema realizará el monitoreo anual de la Política y de su plan, debiendo dar cuenta a la reunión de las instituciones que componen el sistema de los avances y desafíos en su implementación. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, pudiendo efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 15. Por su parte, evaluará cada dos años el Plan Nacional de Cuidados.

**Artículo 17.- Oferta programática del Sistema.** Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 18 de esta ley. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a propuesta de la reunión de las instituciones que componen el sistema.

**Artículo 18.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras.** Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras.

El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, entregando las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En el diseño, ejecución y evaluación de este programa se deberá considerar la Política Nacional de Cuidados y su plan, así como los principios establecidos para el Sistema.

Un reglamento expedido por la reunión de las instituciones que componen el sistema, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.

**Artículo 19.- Obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública que son parte del Sistema.** Corresponderá a los órganos de la Administración Pública, con competencia en materias de apoyos y cuidados, la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

**Artículo 20.- Obligaciones generales para los organismos de la Administración Pública, los privados y las organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género.** Los organismos de la Administración Pública, los privados y las organizaciones de la sociedad civil deberán, en el ámbito de sus competencias, promover y fomentar corresponsabilidad social y de género:

- a) La corresponsabilidad social, de género y parental en sus trabajadores y trabajadoras;
- b) La conciliación de la maternidad, paternidad y vida familiar;
- c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo;

- d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso;
- e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y funcionarias, según corresponda;

**Artículo 21.- Ministerio de la Mujer.** El Ministerio de la Mujer velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.

**Artículo 22.- Ministerio de Educación.** El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:

- a) Promover políticas y de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la maternidad y la paternidad, para estudiantes. medidas
- b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.
- c) Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.
- d) Reconocer las trayectorias educativas de personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.

**Artículo 23.- Ministerio de Trabajo.** El Ministerio del Trabajo promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsando su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias del trabajo de cuidados y el mejoramiento de sus condiciones laborales.

**Artículo 24.- Ministerio de Salud Pública.** El Ministerio de Salud Pública fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.

Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tomar lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados si se tratare de uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, considerando las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la dependencia deberá ser uniforme en

todo el territorio nacional de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en la presente ley.

**Artículo 25.- Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.** El Ministerio de Vivienda promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.

**Artículo 26.- Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre.** El Instituto promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público.

**Artículo 27.- Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados.** Se crea un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el “SGIC”, diseñado y administrado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, procesamiento, gestión, administración, difusión e intercambio de información.

El SGIC interoperará, al menos, con la base de datos del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), así como con otros registros de datos personales, nuevos o existentes, que se requieran para el cumplimiento de sus fines. A la vez operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes para el Sistema para dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, permitiendo la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.

El SGIC se rige por los principios de calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los datos. El SGIC será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.

Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, previa aprobación en la reunión de las instituciones que componen el sistema, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.

**Artículo 28.- Solicitud de información y tratamiento de datos.** La Secretaría Ejecutiva estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil, que presten servicios de apoyo y cuidados, según corresponda, y a tratar los datos y la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de las finalidades del SGIC, establecidos en el

artículo precedente. Lo anterior, deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el artículo 27.

Quienes sean requeridos, deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado.

En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, actuando en todo momento con apego a la legislación vigente sobre la materia, tratando la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley y absteniéndose de utilizarla en beneficio propio o de terceros.

En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de la presente ley, fuere efectuado por terceros, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.

**Artículo 29.- Sanciones respecto del tratamiento de datos.** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley en materia de protección de datos personales serán sancionadas en conformidad con la ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta ley serán tratados como faltas graves, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, de conformidad a la ley aplicable.

**Artículo 30.- Derogación de otras leyes.** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley o instrumento normativo de inferior jerarquía que le sea contraria en parte o en la totalidad de su contenido.

**Artículo 31.-** Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contados desde su promulgación.

Proponente:

  
Dra. Aracelis Villanueva Figueroa  
Senadora de la República

Provincia San Pedro de Macorís

